

**INFORME No. 293/20**

**PETICIÓN 434-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABRIEL ULISES VALDEZ LARQUÉ Y FAMILIARES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 310

13 octubre 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 293/20, Petición 434-09. Admisibilidad. Gabriel Ulíses Valdez Larqué y familiares. México. 13 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Francisca Bertha Larqué Núñez |
| **Presunta víctima:** | Gabriel Ulises Valdez Larqué y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), III (derecho de libertad religiosa y de culto), V (derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación**  **de la petición:** | 6 de abril de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de julio de 2010, 15 de octubre de 2010, 19 de agosto de 2011, 31 de enero de 2012, 14 de diciembre de 2012, 22 de enero de 2013, 1 de octubre de 2014, 21 de julio de 2015 |
| **Fecha de notificación**  **de la petición al Estado:** | 9 de septiembre de 2016 |
| **Fecha de la primera respuesta**  **del Estado:** | 6 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) (instrumento de ratificación depositado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (instrumento de ratificación depositado el 22 de junio de 1987). |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere principalmente a las denuncias de tortura y malos tratos sufridos por la presunta víctima mientras se encontraba bajo custodia policial en el contexto de los procesos penales iniciados en su contra en relación con dos asuntos.
2. Según la petición, el 29 de enero de 2009, Gabriel Ulises Valdez Larqué (“la presunta víctima” o “el señor Valdez”) fue arrestado por robo e intento de asesinato de Frances Christopher Augur, científico y ciudadano francés. De acuerdo con el expediente, la presunta víctima —un sacerdote— fue arrestado en la Ciudad de México por agentes de policía que sospechaban que había cometido esos delitos actuando como miembro de una pandilla delictiva. La parte peticionaria alega que, tras el arresto, los agentes de policía golpearon a la presunta víctima repetidamente y le dieron culatazos en la espalda y en los riñones. Según la petición, la presunta víctima fue trasladada posteriormente a un centro de detención policial en Iztacalco, donde fue mantenida incomunicada durante 48 horas.
3. En la petición se afirma que, en el segundo día de arresto, la presunta víctima fue llevada a una sala oscura, donde dos agentes de policía la esposaron, la golpearon en el pecho y varias veces le metieron la cabeza en una bolsa de plástico con el fin de sonsacarle una confesión. Poco después del arresto, la policía acusó a la presunta víctima de otro delito: el robo de un maletín perteneciente al señor Juan Manuel Camarillo Gutiérrez (“el señor Camarillo”). Según la parte peticionaria, las autoridades mostraron una foto de la presunta víctima por televisión (en relación con los presuntos delitos contra Frances Christopher Augur). La parte peticionaria asevera que el señor Camarillo identificó erróneamente a la presunta víctima como el perpetrador.
4. Según la petición, el 31 de enero de 2009, la fiscalía obtuvo una orden de arraigo[[6]](#footnote-7). El expediente muestra que, el 2 de marzo o en una fecha próxima, la fiscalía decidió que no había prueba suficiente para sustentar los cargos contra el señor Valdez con respecto a los presuntos delitos contra Frances Christopher Augur, pero decidió continuar el proceso penal con respecto al supuesto delito de robo cometido contra el señor Camarillo. Al respecto, el 9 de marzo se emitió una orden formal de encarcelamiento contra la presunta víctima, que fue trasladada al centro de detención Reclusorio Norte. La parte peticionaria afirma que el señor Valdez siguió sufriendo malos tratos mientras se encontraba bajo custodia policial y recibió dos amenazas de muerte.
5. En abril de 2009, el señor Valdez interpuso un recurso de amparo para impugnar su detención. Tras varias audiencias y apelaciones, el 23 de septiembre de 2010, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito revocó la orden de encarcelamiento tras dictaminar que no había una base jurídica o probatoria para detenerlo. En consecuencia, la presunta víctima fue puesta en libertad después de pasar un año y ocho meses detenida.
6. Según la parte peticionaria, paralelamente a las actuaciones judiciales se interpuso una queja por malos tratos bajo custodia policial y tortura ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (“la Comisión de Derechos Humanos”) el 5 de febrero de 2009. La parte peticionaria afirma que, en septiembre de 2010, la Comisión de Derechos Humanos determinó que había pruebas de abuso de ciertos derechos, como tortura y malos tratos bajo custodia policial. De acuerdo con la parte peticionaria, la Comisión de Derechos Humanos recomendó que el Estado tomara medidas para investigar estas presuntas violaciones cometidas contra el señor Valdez. La Comisión de Derechos Humanos determinó asimismo que, al parecer, se había violado el derecho del señor Valdez a la libertad personal, ya que había sido detenido sin orden de arresto aunque no había sido sorprendido en flagrante delito, y no parecía haber suficientes pruebas para sustentar los cargos contra el señor Valdez con respecto a ambos delitos, razón por la cual su detención podría constituir una violación del debido proceso y la presunción de inocencia. Según la parte peticionaria, la Comisión de Derechos Humanos recomendó que el Estado tomara ciertas medidas, entre ellas una disculpa pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Procuraduría General y la adjudicación de una indemnización justa. La parte peticionaria presenta una evaluación psicológica de la presunta víctima realizada en septiembre de 2013 o en una fecha próxima, que contiene un diagnóstico de trastorno de estrés postraumático y otros trastornos psiquiátricos tales como depresión, debidos a la tortura y los malos tratos supuestamente sufridos por la presunta víctima mientras se encontraba bajo custodia.
7. La parte peticionaria agrega que ella y otros familiares recibieron amenazas. Al respecto señala que, en diciembre de 2011, la presunta víctima y ella fueron amenazadas por un individuo armado vestido de civil y que, el 15 de enero de 2012, el nieto de 15 años de la peticionaria fue amenazado por un individuo con una navaja a la salida de la escuela. Según la parte peticionaria, estos actos fueron perpetrados por agentes del Estado como represalia por la queja que ella había presentado ante la Comisión de Derechos Humanos. La parte peticionaria indica que denunció estas amenazas a la Comisión de Derechos Humanos, la cual, a su vez, pidió al Estado que otorgara medidas cautelares para proteger a la parte peticionaria y a sus familiares.
8. La parte peticionaria afirma que el Estado no ha hecho nada para cumplir las recomendaciones y las solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos. En última instancia, en vista de que el Estado no ha cumplido estas recomendaciones ni atendido las solicitudes, la parte peticionaria indica que no tiene más recursos a su alcance y que todo recurso sería inútil.
9. El Estado afirma que la petición es inadmisible porque *a*) no se han agotado los recursos internos; *b*) no se han expuesto hechos que caractericen una violación de derechos, y *c*) se ha violado la fórmula de la cuarta instancia.
10. El Estado reconoce que la presunta víctima fue arrestada y detenida en enero de 2009, inicialmente por sospecha de haber cometido delitos contra Christopher Augur y posteriormente por sospecha de haber cometido un delito contra José Manuel Camarillo Martín. El Estado reconoce asimismo que la presunta víctima fue sobreseída de los cargos relacionados con Christopher Augur en marzo de 2009 y del cargo relacionado con el señor Camarillo en septiembre de 2010 tras una serie de recursos de amparo.
11. El Estado reconoce que se presentaron denuncias de tortura y malos tratos bajo custodia policial a la fiscalía y a la Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, el Estado afirma que, el 4 de febrero de 2015, la fiscalía concluyó que no había prueba suficiente para sustentar los reclamos de la presunta víctima y, por lo tanto, decidió no tomar más medidas y no iniciar una acción penal. Esta decisión fue ratificada el 31 de marzo de 2015. En ese sentido, el Estado asevera que los partes médicos de los exámenes a los cuales fue sometido el señor Valdez mientras se encontraba bajo custodia no confirman la presencia de lesiones causadas por tortura o malos tratos, excepto por posibles lesiones sufridas por el señor Valdez como consecuencia del uso de esposas y correas para sujetar las manos.
12. Sin embargo, el Estado reconoce al mismo tiempo que la Comisión de Derechos Humanos formuló recomendaciones en 2011 basadas en las conclusiones de que la presunta víctima había sido sometida a tortura y malos tratos mientras se encontraba bajo custodia policial. El Estado reconoce que una de esas recomendaciones consistía en indemnizar al señor Valdez por los daños físicos y mentales sufridos como consecuencia de la tortura y pagar los gastos de medidas correctivas y servicios de atención médica, psicológica y social. Según el Estado, en 2011, la fiscalía asesoró al señor Valdez sobre los procedimientos que debía seguir para obtener una indemnización, pero el señor Valdez no presentó los documentos requeridos. El Estado agrega que, en 2016, el señor Valdez volvió a expresar interés en una indemnización, pero posteriormente no aceptó el resarcimiento que le ofrecieron.
13. En lo que se refiere a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado señala en primer lugar que, con respecto a los supuestos actos de tortura, la presunta víctima tuvo la posibilidad de impugnar por la vía judicial la decisión de 2015 de no tomar más medidas, incluida una acción penal, pero no lo hizo. En segundo lugar, el Estado afirma que la presunta víctima no siguió el trámite administrativo necesario para recibir una indemnización, razón por la cual tampoco agotó este recurso.
14. El Estado considera que la petición es manifiestamente infundada por dos motivos principales. Primero, el Estado sostiene que ha ofrecido indemnización a la presunta víctima por los supuestos actos de tortura y malos tratos bajo custodia policial, pero la presunta víctima no la ha aceptado. Segundo, el Estado afirma que el proceso penal instituido contra el señor Valdez concluyó a su favor el 23 de septiembre de 2010 y, por ende, no hay una base para caracterizar los hechos alegados como una violación de derechos.
15. Con respecto al asunto de la cuarta instancia, el Estado argumenta principalmente que, en la acción penal entablada contra la presunta víctima, se cumplieron las garantís del debido proceso y que, de todas maneras, la acción concluyó a favor de la presunta víctima. En tales circunstancias, el Estado afirma que, ante la falta de violaciones de derechos humanos, toda decisión de la CIDH conculcaría la fórmula de la cuarta instancia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En lo que concierne a los recursos internos, la parte peticionaria asevera que el Estado, al no cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, eliminó la posibilidad de interponer otros recursos. Por otro lado, el Estado afirma que la parte peticionaria no entabló ninguna acción judicial para impugnar su decisión de 2015 de no continuar la investigación ni el proceso penal con respecto a las denuncias de tortura y malos tratos de la presunta víctima mientras se encontraba bajo custodia policial. El Estado agrega que la parte peticionaria no se valió del mecanismo de reparación mencionado en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos.
2. La Comisión dictaminó hace tiempo que, de acuerdo con las normas internacionales aplicables a casos como este, en que se alegan graves violaciones de derechos humanos, como la tortura, la medida apropiada y efectiva consiste justamente en realizar una investigación penal eficaz para aclarar los hechos y, si es necesario, identificar y enjuiciar a los responsables. La Comisión toma nota de la afirmación del Estado de que, en los exámenes médicos de la presunta víctima, no se encontraron indicios de tortura, excepto por posibles lesiones causadas por esposas y correas para sujetar las manos. Sin embargo, en opinión de la Comisión, los exámenes médicos no son lo mismo que una investigación penal exhaustiva y eficaz de incidentes de tortura. Además, como regla general, la CIDH considera que se debe hacer una investigación penal con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba y salvaguardar los derechos de toda persona que se considere sospechosa en el marco de la investigación. Al respecto, la CIDH observa que el Estado no emitió un informe de su investigación hasta 2015, casi seis años después del arresto de la presunta víctima. La Comisión considera que eso no refleja la prontitud requerida en investigaciones de este tipo. Además, la decisión del Estado de no proseguir la investigación y no iniciar el proceso penal no condice con las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos de que la presunta víctima fue sometida a tortura y malos tratos mientras se encontraba bajo custodia policial.
3. Ante la falta de una investigación penal eficaz para aclarar los hechos y, de ser necesario, identificar y enjuiciar a los responsables de los presuntos actos de tortura y malos tratos de la presunta víctima mientras se encontraba bajo custodia policial, la CIDH concluye que la petición se encuadra en la excepción al requisito de agotamiento previo de los recursos internos, de conformidad con el artículo 46.2, incisos b) y c), de la Convención. Con respecto a las aseveraciones de la parte peticionaria acerca de las amenazas contra ella, la presunta víctima y su nieto, el expediente muestra que el Estado no hizo ninguna investigación para aclarar los hechos y, de ser necesario, identificar y enjuiciar a los responsables. Por consiguiente, la Comisión considera que la parte peticionaria se encuadra en la misma excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.2, incisos b) y c), de la Convención. La petición fue presentada a la Comisión el 6 de abril de 2009, y los hechos alegados en la misma comenzaron en enero de 2009, en tanto que las presuntas consecuencias continúan hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del caso de autos, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que se ha cumplido el requisito para la admisibilidad relacionado con el plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha citado varias disposiciones de la Declaración Americana en relación con los reclamos contenidos en la petición. Sin embargo, la CIDH ya ha establecido que, cuando la Convención Americana entra en vigor con respecto a un Estado, ella, y no la Declaración, se convierte en la fuente primaria del derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a una presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En el caso de autos, la Comisión considera que las presuntas violaciones de la Declaración Americana están comprendidas en la protección conferida por la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión las examinará a la luz de la Convención Americana. Además, en vista de que el Estado también es signatario de laConvención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión la tendrá en cuenta al considerar las aserciones de la parte peticionaria.
2. La Comisión observa que la presente petición contiene aseveraciones relativas a actos de tortura y malos tratos sufridos por la presunta víctima mientras se encontraba bajo custodia policial, así como a las amenazas recibidas por la parte peticionaria, la presunta víctima y su nieto, que no se investigaron.
3. En vista de los elementos fácticos y jurídicos presentados por las partes y la índole del asunto que obra ante ella, la Comisión cree que los presuntos hechos presentados por la parte peticionaria no son manifiestamente infundados. En particular, la Comisión considera que los reclamos relativos a los supuestos actos de tortura y malos tratos sufridos por la presunta víctima mientras se encontraba bajo custodia policial y el hecho de que el Estado no hubiera actuado con la debida diligencia o dentro de un plazo razonable para investigar y aclarar los hechos —tanto los supuestos actos de tortura y malos tratos como las amenazas recibidas posteriormente por la presunta víctima— podrían constituir violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal y a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). La Comisión considera asimismo que las supuestas amenazas contra familiares de la presunta víctima (la parte peticionaria y su nieto) y la falta de investigación de las denuncias efectuadas al respecto también podrían constituir violaciones de los artículos 5 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2. Asimismo, la calificación de delincuente dada en público a la presunta víctima en los medios de comunicación también podría constituir una violación del artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad). Por último, la Comisión considera que los presuntos actos de tortura y malos tratos bajo custodia policial y el hecho de que el Estado no actuara con la debida diligencia para investigar y aclarar la supuesta tortura podrían constituir violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en detrimento del señor Valdez.
4. En lo que respecta a las aserciones del Estado relativas a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe determinar si los hechos alegados podrían caracterizar una violación de derechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia” de conformidad con el inciso c) de dicho artículo. Los criterios para evaluar estos requisitos difieren de los que se usan para emitir un fallo sobre el fondo de una petición. Análogamente, en el marco de su mandato, la Comisión tiene competencia para declarar una petición admisible si se refiere a procesos internos que podrían conculcar derechos garantizados por la Convención Americana. En otras palabras, a la luz de las normas convencionales antedichas, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión, el análisis de la admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* una violación de la Convención Americana[[7]](#footnote-8).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La peticionaria, Francisca Bertha Larqué Núñez, y su nieto de 15 años. [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-6)
6. En el derecho mexicano, el arraigo es una orden de detención emitida por un juez que abarca un período de 40 días (en primera instancia) en el contexto de una investigación preliminar. Su finalidad es reducir al mínimo el riesgo de que el acusado interfiera en una investigación o se sustraiga a la acción de la justicia. Ese período puede prorrogarse 40 días por orden judicial. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú, 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)